N° EXPEDIENTE: RRAI987/22-2
SUJETO OBLIGADO: Instituto Electoral del Estado de Sinaloa
COMISIONADA PONENTE: Liliana Margarita Campuzano Vega
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Sobresee

Culiacán Rosales, Sinaloa a 08 de noviembre de 2022.

Analizado el expediente del recurso de revisión citado en el rubro, interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el Pleno integrado por los CC. Comisionados: José Luis Moreno López, en su carácter de Presidente, Liliana Margarita Campuzano Vega y José Alfredo Beltrán Estrada, actuando la segunda en mención como ponente, de conformidad con el artículo 178, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 28, fracción IV del Reglamento Interior de esta Comisión, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Solicitud de Información.

El día 29 de agosto de 2022, el hoy recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **250486300008222,** cuyo objeto se transcribe a continuación:

> *"Solicito Información sobre el personal miembro del Servicio profesional Electoral Nacional que se incorporó al Organismo Público Local Electoral de 2014 a 2021, por diversos mecanismos como las certificaciones, concursos públicos, concursos internos, etcétera, desglosados por año de ingreso.*
> *Me interesa saber en qué año se fueron incorporando estos miembros al OPLE para saber en qué procesos electorales participaron.*
> *También solicito las bajas del personal miembro del SPEN durante este periodo en el OPLE, así como las fechas de su baja.*
> *Es importante que toda esta información debe contener la fecha de ingreso/baja para conocer con exactitud en qué procesos electorales participaron."*

2. Respuesta a la solicitud.

En fecha 31 de agosto de 2022, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud, en la que, mediante el oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, informó que el Servicio Profesional Electoral en ese Instituto se compone de 8 plazas, de las cuales 7 se incorporaron por concurso público interno a partir del 16 de mayo de 2017, esas plazas son las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, 3 plazas Técnicas: de Prerrogativas de Partidos Políticos, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, además de la plaza de Técnico de Educación Cívica que se

incorporó por medio de concurso público a partir del 01 de noviembre de 2017 y al 31 de agosto de 2022 no se había presentado ninguna baja.

3. Interposición del recurso de revisión.
El día 06 de septiembre de 2022, el solicitante presentó formalmente ante esta Comisión, recurso de revisión, por los motivos de inconformidad que se transcriben a continuación:

> *"La información no comprende los nombres de las personas miembros del SPEN. Además, no viene la información del método de ingreso al SPEN (certificaciones, concursos internos, concursos públibo, etcétera). SOlicito los nombres de las personas y mecanismo de ingreso, como lo solicité en la solicitud original."*

4. Turno del recurso de revisión.
El día 07 de septiembre de 2022 el Comisionado Presidente, José Luis Moreno López, turnó el expediente RRAI987/22-2 a la ponencia a cargo de la Comisionada Liliana Margarita Campuzano Vega, para su conocimiento y efectos.

5. Admisión y notificación del recurso de revisión.
El día 12 de septiembre de 2022, la Comisionada ponente admitió a trámite el recurso de revisión con número de expediente RRAI987/22-2 y señaló el plazo legal de 07 días hábiles, para que el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera y para que el sujeto obligado rindiera el informe respectivo, se ofrecieran pruebas o formularan alegatos; habiéndose notificado el acuerdo de referencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efectos de enterar al sujeto obligado y la parte recurrente.

6. Informe del sujeto obligado.
El día 22 de septiembre de 2022, el sujeto obligado rindió informe dentro del plazo establecido.

7. Cierre de instrucción.
Una vez expirado el plazo de 07 días hábiles otorgados a las partes para que presentaran manifestaciones, pruebas y/o alegatos, mismos que transcurrieron sin que el recurrente se pronunciara al respecto; en consecuencia, el día 28 de octubre 2022 la Comisionada Liliana Margarita Campuzano Vega en su calidad de ponente, acordó el cierre de instrucción, ordenando emitir el proyecto de resolución respectivo.

8. Días inhábiles.
Se consideran como días inhábiles para el cómputo del plazo de resolución los días sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX del Reglamento Interior de esta Comisión, así como el día 16 de septiembre de 2022 y 02 de noviembre de 2022 son inhábiles de conformidad con lo establecido en el

Acuerdo AP-CEAIP 02/2022, emitido por el Pleno de esta Comisión.

II. COMPETENCIA

Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 3, fracción III, 6, 26, 32, fracción II, 170 y 171 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión que debido a su naturaleza y por ser una cuestión de orden público, de manera oficiosa, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 183 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de Jurisprudencia 163/2005[1] que a continuación se reproduce:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.*** *Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente,* ***si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o***

[1] Novena Época, Registro: 176291, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Común, Tesis: 1a./J.163/2005, Página: 319.

no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio <u>o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.</u>

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."
(Énfasis añadido por este organismo garante.)

1. Oportunidad del recurso de revisión.
El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, tal como se advierte del acuerdo admisorio de fecha 12 de septiembre de 2022.

2. Litispendencia.
Esta Comisión no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o el Poder Judicial de la Federación, en contra del acto que se impugna en el presente recurso de revisión.

3. Actualización de supuestos de procedencia.
La causa del recurso presentado se encuentra señalada en la fracción IV del artículo 171 de la Ley de Transparencia precitada.

4. Falta de desahogo a una prevención.
Esta Comisión no realizó prevención alguna al recurrente derivado de la interposición del recurso de revisión, ya que cumplió con los elementos que dispone el artículo 172 de la ley de transparencia precitada.

5. Veracidad de la información.
La veracidad de la respuesta no forma parte de los motivos de inconformidad.

6. Consulta.
Para el caso que nos ocupa, la información requerida no se trata de una consulta.

7. Ampliación de la solicitud.
El sujeto obligado en su informe de Ley señaló que el recurrente amplió la solicitud de información mediante el recurso de revisión, al incluir que solicita los nombres de las y los miembros del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional,

manifestando que no lo especificó en su solicitud motivo por el cual no se lo dieron a conocer en la respuesta impugnada; sin embargo, para ampliar la respuesta que se otorgó le proporcionó la plaza que se ocupó, el nombre de la o el miembro del servicio, la vía y la fecha de ocupación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo, por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, de las constancias que obran en el expediente, esta Comisión advierte que **se actualiza** la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, puesto que, durante el desarrollo de este procedimiento, el sujeto obligado **modificó su respuesta**, **dejando sin materia el recurso de revisión**.

El recurrente presentó la solicitud de información en los términos precisados en el **punto 1** del apartado Antecedentes y Trámite de esta resolución y en atención a dicha petición, el sujeto obligado respondió lo siguiente, tal como se puede advertir en la imagen inserta a manera de ejemplo en la parte que interesa:

Imagen 01. Respuesta a la solicitud de información.

iees
Instituto Electoral del Estado de Sinaloa

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
N° FOLIO 250486300008222

SOLICITANTE FOLIO 250486300008222
Presente.-

En relación a su solicitud de información, realizada a este órgano electoral a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, con número de folio 250486300008222 el día 29 de agosto del año 2022, en la que solicita:

"Solicito Información sobre el personal miembro del Servicio profesional Electoral Nacional que se incorporó al Organismo Público Local Electoral de 2014 a 2021, por diversos mecanismos como las certificaciones, concursos públicos, concursos internos, etcétera, desglosados por año de ingreso.
Me interesa saber en qué año se fueron incorporando estos miembros al OPLE para saber en qué procesos electorales participaron.
También solicito las bajas del personal miembro del SPEN durante este periodo en el OPLE, así como las fechas de su baja.
Es importante que toda esta información debe contener la fecha de ingreso/baja para conocer con exactitud en qué procesos electorales participaron."

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

El servicio profesional electoral en este Instituto se compone de 8 plazas de las cuales 7 se incorporaron por **concurso público interno a partir del 16 de mayo de 2017**, estas plazas son las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana y, 3 plazas Técnicas: de Prerrogativas de Partidos Políticos, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.

La plaza de Técnico de Educación Cívica se incorporó por medio de concurso público a **partir del 1 de noviembre de 2017.**
Hasta la fecha que ocurre no se ha presentado ninguna baja.

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 31 de agosto de 2022

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Al interponer el recurso de revisión, su promotor expuso lo señalado en el **numeral 3** del apartado de Antecedentes y Trámite de esta resolución.

Al rendir el informe de ley, mediante oficio sin número, de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, comunicó que en su solicitud el recurrente requirió información sobre el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, pero no especificó ni manifestó expresamente que solicitaba los nombres de las y los miembros, motivo por el cual no lo dieron a conocer en la respuesta impugnada, señaló que le interesaba saber en qué año se incorporaron, a través de qué mecanismos y en su caso las bajas del personal; asimismo manifestó que, en la respuesta se señaló cuantas plazas componen el Servicio Profesional Electoral, como se incorporaron a dicho servicio y en que fechas; sin embargo para ampliar la respuesta que se otorgó, el sujeto obligado **modificó su respuesta**, proporcionando la información relativa a la plaza que se ocupó, el nombre de la o el miembro del servicio, la vía y fecha de ocupación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa; tal como se puede apreciar en las siguientes imágenes insertas a manera de muestra en la parte que interesa:

Imagen 02. Informe de ley.

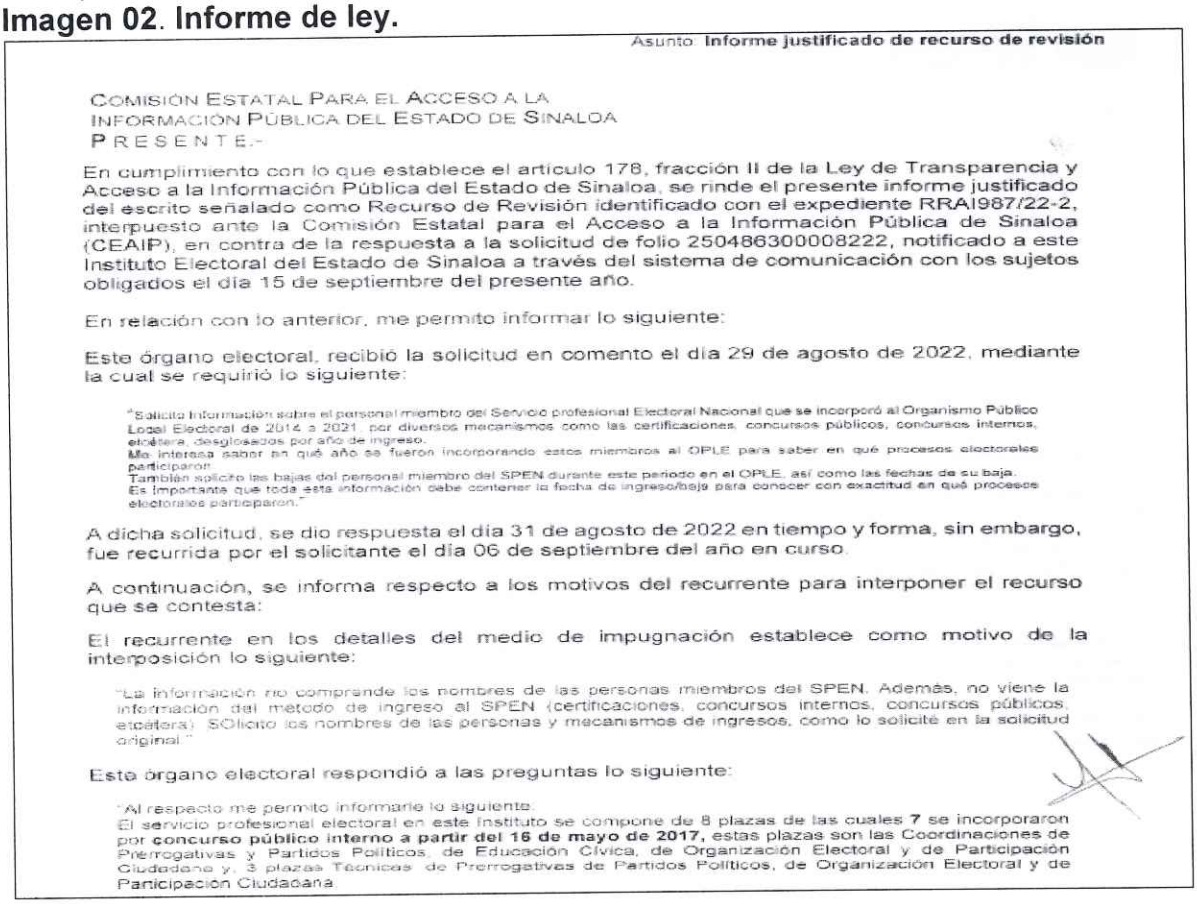

Asunto: **Informe justificado de recurso de revisión**

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA
P R E S E N T E.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 178, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se rinde el presente informe justificado del escrito señalado como Recurso de Revisión identificado con el expediente RRAI987/22-2, interpuesto ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa (CEAIP), en contra de la respuesta a la solicitud de folio 250486300008222, notificado a este Instituto Electoral del Estado de Sinaloa a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados el día 15 de septiembre del presente año.

En relación con lo anterior, me permito informar lo siguiente:

Este órgano electoral, recibió la solicitud en comento el día 29 de agosto de 2022, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito información sobre el personal miembro del Servicio profesional Electoral Nacional que se incorporó al Organismo Público Local Electoral de 2014 a 2021, por diversos mecanismos como las certificaciones, concursos públicos, concursos internos, etcétera, desglosados por año de ingreso.
Me interesa saber en qué año se fueron incorporando estos miembros al OPLE para saber en qué procesos electorales participaron.
También solicito las bajas del personal miembro del SPEN durante este periodo en el OPLE, así como las fechas de su baja.
Es importante que toda esta información debe contener la fecha de ingreso/baja para conocer con exactitud en qué procesos electorales participaron."

A dicha solicitud, se dio respuesta el día 31 de agosto de 2022 en tiempo y forma, sin embargo, fue recurrida por el solicitante el día 06 de septiembre del año en curso.

A continuación, se informa respecto a los motivos del recurrente para interponer el recurso que se contesta:

El recurrente en los detalles del medio de impugnación establece como motivo de la interposición lo siguiente:

"La información no comprende los nombres de las personas miembros del SPEN. Además, no viene la información del método de ingreso al SPEN (certificaciones, concursos internos, concursos públicos, etcétera). SOlicito los nombres de las personas y mecanismos de ingresos, como lo solicité en la solicitud original."

Esta órgano electoral respondió a las preguntas lo siguiente:

"Al respecto me permito informarle lo siguiente:
El servicio profesional electoral en este Instituto se compone de 8 plazas de las cuales **7** se incorporaron por **concurso público interno a partir del 16 de mayo de 2017,** estas plazas son las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana y, 3 plazas Técnicas de Prerrogativas de Partidos Políticos, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana

Imagen 03. Informe de ley.

La plaza de Técnico de Educación Cívica se incorporó por medio de **concurso público a partir del 1 de noviembre de 2017.**
Hasta la fecha que ocurre no se ha presentado ninguna baja."

Se adjunta al presente el oficio de respuesta que en su momento diera este órgano electoral, referente a la solicitud de información identificada con el número de folio 250486300008221.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, que a la letra dice:

"Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente cuando:
...
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión. En este caso, será desechado únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En su solicitud, el recurrente requiere información sobre el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, pero no especifica o manifiesta expresamente que solicita los nombres de las y los miembros, motivo por el cual no dieron a conocer en la respuesta impugnada, señala que le interesa saber en qué año se incorporaron, a través de qué mecanismos y en su caso, las bajas del personal; asimismo, en nuestra respuesta sí se señala cuantas plazas componen nuestro Servicio Profesional Electoral, cómo se incorporaron a dicho servicio y en qué fechas.

Sin embargo, para ampliar la respuesta que se otorgó, le hago llegar la siguiente información: la plaza que se ocupó, el nombre de la o el miembro del servicio, la vía y la fecha de ocupación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Servicio Profesional Electoral Nacional

Plaza	Miembro del servicio	Vía de ocupación	Fecha de ocupación
Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos	Verónica Wendoly Cortez Wong	Concurso público interno	16 de mayo de 2017
Coordinadora de Organización Electoral	Guillermina Martínez Contreras		
Coordinadora de Educación Cívica del SPEN	Bertha Alicia Mayorquín Vázquez		
Coordinadora de Participación Ciudadana	Isabel Georgina García López		
Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos	Julio Alejandro Galindo Montoya		
Técnico de Organización Electoral	Cuitláhuac Alberto Barajas Escalante		
Técnica de Participación Ciudadana	María del Carmen Pérez Colín		

Imagen 04. Informe de ley.

Técnico de Educación Cívica	René Alejandro Lizárraga Velarde	Concurso público	1 de noviembre de 2017

Por lo antes expuesto y con fundamento en la fracción II, del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, respetuosamente PIDO:

UNICO.- Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa a 22 de septiembre de 2022.

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Cabe precisar que no forman parte de las valoraciones lo correspondiente a:

1.- En que año se fueron incorporando los miembros al Organismo Público Local Electoral para saber en qué procesos participaron.

2.- Las fechas de las bajas del personal miembro del Servicio Profesional Electoral durante su periodo en el Organismo Público Local Electoral.

En virtud de que la parte promotora del recurso, únicamente formuló agravios respecto a que en la información que el sujeto obligado proporcionó no venía el método de ingreso al Servicio Profesional Electoral (certificaciones, concursos internos, concursos públicos, etcétera).

Al respecto es pertinente señalar que:

En primer lugar, el recurrente solicitó información sobre el personal miembro del Servicio profesional Electoral Nacional que se incorporó al Organismo Público Local Electoral de 2014 a 2021, por diversos mecanismos como las certificaciones, concursos públicos, concursos internos, etcétera, desglosados por año de ingreso, además le interesaba saber en qué año se fueron incorporando estos miembros al OPLE para saber en qué procesos electorales participaron. También solicitó las bajas del personal miembro del SPEN durante ese periodo en el OPLE, así como las fechas

de su baja, era importante que toda esta información debía contener la fecha de ingreso/baja para conocer con exactitud en qué procesos electorales participaron.

En segundo lugar, de la respuesta generada a la solicitud de información, esta Comisión advierte que, mediante el oficio sin número, de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, informó que el Servicio Profesional Electoral en ese Instituto se compone de 8 plazas, de las cuales 7 se incorporaron por concurso público interno a partir del 16 de mayo de 2017, esas plazas son las Coordinaciones de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, 3 plazas Técnicas: de Prerrogativas de Partidos Políticos, de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, además de la plaza de Técnico de Educación Cívica que se incorporó por medio de concurso público a partir del 01 de noviembre de 2017 y al 31 de agosto de 2022 no se había presentado ninguna baja.

En tercer lugar, el recurrente al interponer el recurso de revisión se inconformó en contra de la respuesta realizada por el sujeto obligado, argumentando que no venía la información del método de ingreso al Servicio Profesional Electoral (certificaciones, concursos internos, concursos públicos, etcétera).

En cuarto lugar, el sujeto obligado rindió el informe de ley en el plazo establecido mediante oficio sin número, de fecha 22 de septiembre de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, comunicó que en su solicitud el recurrente requirió información sobre el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, pero no especificó ni manifestó expresamente que solicitaba los nombres de las y los miembros, motivo por el cual no lo dieron a conocer en la respuesta impugnada, señaló que le interesaba saber en qué año se incorporaron, a través de qué mecanismos y en su caso las bajas del personal; asimismo manifestó que, en la respuesta se señaló cuantas plazas componen el Servicio Profesional Electoral, como se incorporaron a dicho servicio y en que fechas; sin embargo para ampliar la respuesta que se otorgó, el sujeto obligado **modificó su respuesta**, proporcionando la información relativa a la plaza que se ocupó, el nombre de la o el miembro del servicio, el mecanismo y fecha de ocupación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, aun y cuando el recurrente amplió su solicitud al incluir que solicitaba los nombres de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, el sujeto obligado mediante su informe de ley proporcionó información relativa a la plaza que se ocupó, el nombre de la o el miembro del servicio, el mecanismo y fecha de ocupación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de forma proactiva se los entregó, esta

Comisión advierte que el sujeto obligado actuó bajo el principio de exhaustividad y al rendir su informe de ley proporcionó la totalidad de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **criterio orientador 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)[2], en relación a los principios de congruencia y exhaustividad, que a letra dice:

> ***"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7;* ***todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad****. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

En ese orden de ideas, ésta Comisión advierte que, al rendir su informe de Ley, el sujeto obligado modificó su actuar, y que la información descrita anteriormente fue remitida al ahora recurrente a través del apartado "Enviar Comunicado al Recurrente" de la Plataforma Nacional de Transparencia, comunicación que fue constatada por esta Comisión, y por lo tanto se considera satisfecha la solicitud al acreditarse que es de su conocimiento, tal como se advierte en las imágenes siguientes:

Imagen 05. Evidencia en Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

RRAI987/22-2	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	22/09/2022 13:45:37	Sujeto obligado	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa LN	oa00300@pntsinaloa.org.m
RRAI987/22-2	Enviar comunicado al recurrente	Sustanciación	10/10/2022 13:21:41	Sujeto obligado	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa LN	oa00300@pntsinaloa.org.m

[2] ***Resoluciones:***

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Imagen 06. Evidencia en Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

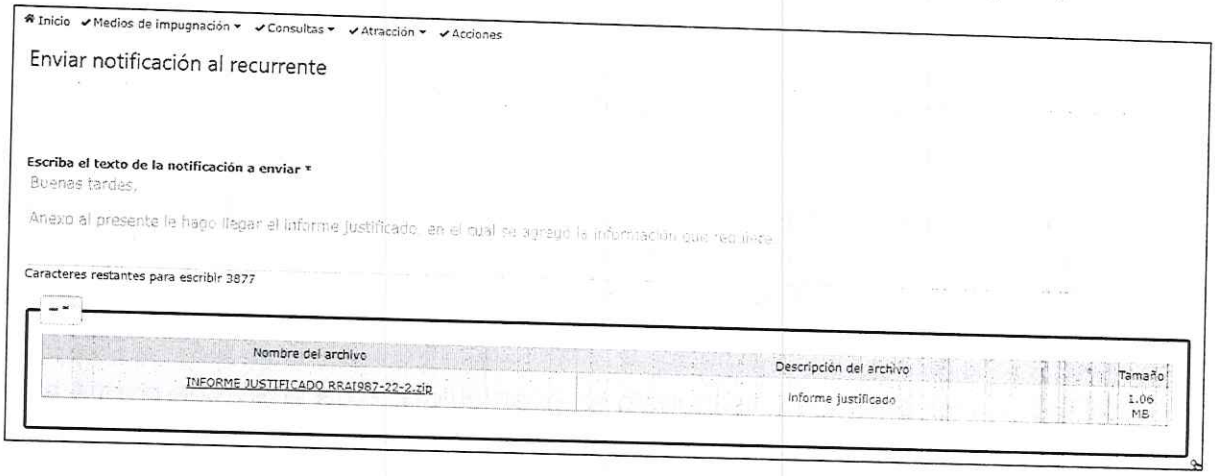

De ahí que, esta Comisión determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que aun y cuando el recurrente amplió su solicitud, el sujeto obligado en su informe de ley cambió su actuar y proporcionó el elemento informativo que generó la presente controversia, por lo tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, misma que en lo que interesa dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 184.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *(...)*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia*
> *(...)"*

Del precepto legal en cita, se infiere que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo **modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

En virtud de los anteriores razonamientos, esta Comisión determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 170 y 171 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184 **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y de conformidad con los argumentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la ley que norma a esta Comisión, las resoluciones emitidas por este organismo garante que actualicen los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrán ser impugnadas por el particular ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de inconformidad, o bien, ante el Poder Judicial de la Federación en términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta resolución al promotor del recurso y al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa, en **sesión ordinaria número S.O.40/2022 de fecha 08 de noviembre de 2022**, por unanimidad de votos de la **Comisionada Liliana Margarita Campuzano Vega** y los **Comisionados José Luis Moreno López y José Alfredo Beltrán Estrada,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, ante la Lic. Ana Cristina Félix Franco, Secretaria Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V del Reglamento, **QUIEN DA FE.**

*LMCV/LLP**